

DECRETO Nº 572.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad a la Constitución de la República, corresponde al Estado garantizar la seguridad de todos sus habitantes y tomar las providencias para tal efecto;
- II.- Que habiendo finalizado en forma definitiva el conflicto armado, es de interés general adoptar aquellas medidas que sean necesarias para asegurar la consolidación de la paz y la reconciliación de la Sociedad Salvadoreña;
- III.- Que en este contexto y siendo consecuentes con el momento que se vive en nuestro país, se considera necesario dar regulaciones especiales para la protección de personas sujetas a alto riesgo.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de los Ministros de la Presidencia y de Justicia.

DECRETA la siguiente:

**LEY DE PROTECCION DE PERSONAS SUJETAS
A SEGURIDAD ESPECIAL**

Art. 1.- GOZARÁN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL, LAS PERSONAS QUE EN RAZÓN DE LA ACTIVIDAD QUE REALIZAN, CARGO O POSICIÓN QUE OSTENTEN O HAYAN OSTENTADO; ASÍ MISMO, AQUELLAS PERSONAS QUE A CONSECUENCIA DE LA FINALIZACIÓN DEFINITIVA DEL CONFLICTO ARMADO, Y POR EL ROL QUE DESEMPEÑARON Y LA RELEVANCIA DEL MISMO, PUEDAN CONVERTIRSE EN OBJETIVOS POTENCIALES DE AGRESIONES O ATENTADOS CONTRA SUS VIDAS, LAS DE SUS FAMILIARES O SUS BIENES, A QUIENES SE DENOMINARÁ PARA EFECTOS DE ESTA LEY "PERSONAS DE ALTO RIESGO".(4)

SE CONSIDERAN SIEMPRE PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, COMO PERSONAS DE ALTO RIESGO, QUIENES HAYAN DESEMPEÑADO LOS CARGOS DE PRESIDENTE DE CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO Y DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUIÉNES GOZARAN DE LA PROTECCIÓN ESTABLECIDA POR ESTA LEY, DE POR VIDA.(4)

TAMBIÉN, SERÁN CONSIDERADAS PERSONAS DE ALTO RIESGO: LOS CANDIDATOS PROCLAMADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS A PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARTICIPANTES EN UN EVENTO ELECTORAL PRESIDENCIAL, LOS CUALES GOZARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL DESDE DIEZ MESES ANTES DEL INICIO DEL PERÍODO PRESIDENCIAL SIGUIENTE, HASTA TREINTA DÍAS DESPUÉS QUE EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL HAYA DECLARADO FIRME LOS RESULTADOS DEL MISMO. EN EL CASO DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE ELECTOS, LA MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL DURARÁ HASTA EL MOMENTO EN QUE ASUMAN OFICIALMENTE SUS RESPECTIVOS

CARGOS. EN AMBOS CASOS, EL BENEFICIO DE PROTECCIÓN ESPECIAL DEBERÁ SER A REQUERIMIENTO DE PARTE INTERESADA.(4)

LA PROTECCIÓN ESPECIAL QUE SE PROPORCIONE DE CONFORMIDAD A LOS INCISOS ANTERIORES, SERÁ CON PERSONAL PROPUESTO POR EL FUNCIONARIO SOLICITANTE, EL CUAL DEBERÁ SER ANALIZADO PARA SU RESPECTIVA APROBACIÓN, POR PARTE DE LA DIVISIÓN DE PROTECCIÓN A PERSONALIDADES DE LA PNC; LO ANTERIOR, TOMANDO EN CUENTA QUE DICHO PERSONAL NO REQUERIRÁ SER MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL.(3) (4)

Art. 2.- LAS PERSONAS QUE DE CONFORMIDAD AL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO ANTERIOR DESEEN GOZAR DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL, DEBERÁN SOLICITARLO POR ESCRITO AL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, EXPRESANDO LAS RAZONES EN QUE FUNDAMENTAN SU PETICIÓN. LA SOLICITUD SERÁ RESUELTA, PREVIA CONSULTA AL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CALIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS, EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS CON EL FIN DE INVESTIGAR LA VERACIDAD DE LOS MOTIVOS DE LA SOLICITUD Y DAR SU RESOLUCIÓN.

EN EL CASO DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ART. 72 DE LA LEY DE CONTROL Y REGULACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON EXCEPCIÓN DE LOS CONTEMPLADOS EN LOS LITERALES n) Y o) DE DICHA DISPOSICIÓN, NO SE LES EXIGIRÁ LO EXPRESADO EN EL INCISO ANTERIOR; BASTANDO ÚNICAMENTE LA SOLICITUD DIRIGIDA AL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, LA CUAL DEBERÁ DE IR ACOMPAÑADA DE LOS DOCUMENTOS QUE LES ACREDITEN EN EL EJERCICIO DEL CARGO DE QUE SE TRATE.

EN CASO DE DENEGATORIA A LA PERTINENTE SOLICITUD, EL PETICIONARIO PODRÁ APELAR ANTE EL MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

PARA RETIRAR LA DENOMINACIÓN DE "ALTO RIESGO", SE HARÁ PREVIA CONSULTA AL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL QUE DEBERÁ SUSTENTAR LAS CAUSAS QUE MOTIVAN LA APLICACIÓN DE DICHA MEDIDA.

EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, TENDRÁ LA FACULTAD DE ASIGNAR PROTECCIÓN A LAS PERSONALIDADES EXTRANJERAS QUE VISITAN EL PAÍS, DE ACUERDO A NORMAS RAZONABLES Y CRITERIOS TÉCNICOS QUE A SU EFECTO DEBERÁ EMITIR.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, BASTARÁ LA PETICIÓN DEL INTERESADO Y EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLE PROTECCIÓN ESPECIAL, SIN NECESIDAD DE AUDIENCIA AL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA. (4) (5) (8)

Art. 3.- Las medidas de protección especial comprenderán:

- a) QUE SE LES PROPORCIONE PERSONAL DE SEGURIDAD CONTINUA A LA PERSONA, SU FAMILIA Y SU LUGAR DE RESIDENCIA, EN LOS TÉRMINOS QUE SE DEFINEN EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE; (4)

- b) FACILIDADES EN LOS TRÁMITES, EN LA OBTENCIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE ARMAMENTO, EQUIPO U OTROS RECURSOS PERMITIDOS POR LA LEY NECESARIOS PARA SU PROTECCIÓN; Y, (4)
- c) Asesoría en materia de seguridad personal.

Art. 4.-LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO UNO DE ESTA LEY, TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES ASIGNE PARA PRESTARLE PROTECCIÓN, HASTA UN MÁXIMO DE CUATRO ELEMENTOS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL O SUPERNUMERARIOS.

EN AQUELLOS CASOS Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE EL BENEFICIARIO NECESITE UN NÚMERO MAYOR DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD, DEBERÁ SOLICITAR AUTORIZACIÓN AL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, QUIEN EVALUANDO LAS RAZONES QUE EXPUSIERE, RESOLVERÁ DENTRO DE TERCERO DÍA, DETERMINANDO EL NÚMERO ADICIONAL EN RELACIÓN AL RIESGO DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO EL TIPO Y NÚMERO DE ARMAS QUE ESTOS ELEMENTOS DEBERÁN UTILIZAR.(4)

Art. 4-A.- LA PERSONA BENEFICIARIA CON TAL PROTECCIÓN TENDRÁ DERECHO A:

1. QUE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA O SUPERNUMERARIOS QUE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL LE NOMBRE PARA SU SEGURIDAD, SEAN LOS QUE PROPONE O EN LOS QUE ÉL CONFÍE Y CONSIENTA;
2. A QUE DICHOS MIEMBROS NO SE LE CAMBIEN, O RECONTRATEN SIN SU CONSENTIMIENTO; ASÍ MISMO, A QUE LE PUEDAN SER SUSTITUIDOS EN CUALQUIER MOMENTO, CUANDO EXISTA LA PÉRDIDA DE CONFIANZA DEL SUPERNUMERARIO NOMBRADO, POR PARTE DEL FUNCIONARIO BENEFICIARIO DE DICHA PROTECCIÓN ESPECIAL, INDEPENDIEMENTE DEL PLAZO PARA EL CUAL HAYA SIDO CONTRATADO; Y,
3. A QUE EL PERSONAL SEA EQUIPADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN ASIGNADA DE PROTECCIÓN, DE ACUERDO A LAS DISPONIBILIDADES DE LA INSTITUCIÓN.(4) (7)

Art. 5.- CORRESPONDERÁ AL BENEFICIARIO EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE AQUEL PERSONAL QUE EN CALIDAD DE SUPERNUMERARIO SE LE HAYA ASIGNADO, EN EL CASO PREVISTO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4 DE LA PRESENTE LEY.

EL PERSONAL QUE OSTENTE LA CALIDAD DE SUPERNUMERARIO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, QUEDA SUJETO A LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE RIGEN A LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, LEY DE CONTROL Y REGULACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, EXPLOSIVOS, MUNICIONES Y ARTÍCULOS SIMILARES, ASÍ COMO A LOS REQUISITOS Y SUPERVISIÓN QUE SE ESTABLEZCAN EN UN REGLAMENTO ESPECIAL QUE DEBERÁ EMITIR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.(4)

Art. 6.- Al Director General de la Policía Nacional Civil, corresponderá velar porque las medidas de protección especial autorizadas, sean cumplidas conforme lo establecido en esta Ley.

LA POLICÍA NACIONAL CIVIL CIRCUNSTANCIALMENTE, CUANDO EXISTIEREN RAZONES JUSTIFICADAS, PODRÁ SUPERVISAR AL PERSONAL DE SEGURIDAD ASIGNADO A LOS FUNCIONARIOS

COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 1; ESTA SUPERVISIÓN, SE HARÁ PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO Y EN EL LUGAR DONDE EL REFERIDO FUNCIONARIO DESEMPEÑA SUS FUNCIONES.(6)

Art. 7.- EL PERSONAL DE SEGURIDAD SUPERNUMERARIOS, ASIGNADO A FUNCIONARIOS, SERÁ REMUNERADO EN BASE A CONTRATO.

LOS FUNCIONARIOS BENEFICIADOS POR LA PRESENTE LEY, CON EXCEPCIÓN DE LOS MENCIONADOS EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE ESTA LEY, OSTENTARÁN ESTE DERECHO HASTA EL MOMENTO DE CONCLUIR EL PERÍODO PARA EL CUAL HAN SIDO ELEGIDOS.

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL INCISO ANTERIOR, LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN EL ART. 72 DE LA LEY DE CONTROL Y REGULACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CON EXCEPCIÓN DE LOS MENCIONADOS EN LOS LITERALES k), n) Y o) DE DICHA DISPOSICIÓN, CONSERVARÁN LA CATEGORÍA DE "ALTO RIESGO" GOZANDO ÚNICAMENTE DE LOS BENEFICIOS SEÑALADOS EN LOS LITERALES b) Y c) DEL ART. 3 DE LA PRESENTE LEY.

EL MINISTRO Y VICEMINISTRO DEL RAMO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, EL FISCAL GENERAL Y ADJUNTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL DIRECTOR DEL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO, EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL Y EL DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENALES, PODRÁN SOLICITAR LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL HASTA POR UN PERÍODO DE CINCO AÑOS POSTERIORES AL CESE DE SUS FUNCIONES, EN CUYO CASO EL RIESGO DE SUFRIR AGRESIONES O ATENTADOS CONTRA SUS VIDAS, LA DE SUS FAMILIARES O BIENES A QUE SE REFIERE EL ART. 1 DE LA PRESENTE LEY, SE PRESUMIRÁ LEGALMENTE; SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA DENEGATORIA A SU SOLICITUD DEBERÁ SER DEBIDAMENTE PROBADA Y FUNDAMENTADA. (1) (2) (4) (8)

Art. 8.- El Presidente de la República emitirá el Reglamento de esta Ley.

Art. 9.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA
PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
VICEPRESIDENTE

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS
VICEPRESIDENTE

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
VICEPRESIDENTE

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO
SECRETARIO

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA
SECRETARIO

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SECRETARIO

SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS ESCOBAR
SECRETARIO

REYNALDO QUINTANILLA PRADO
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

OSCAR ALFREDO SANTAMARIA,
Ministro de la Presidencia.
Encargado del Despacho de
Relaciones Exteriores.

RENE HERNANDEZ VALIENTE,
Ministro de Justicia.

D.O. Nº 133
TOMO Nº 320
FECHA: 15 de Julio de 1993.

REFORMAS:

- (1) D.L. Nº 33, 15 DE JUNIO DE 2000;
D.O. Nº 141, T. 348, 27 DE JULIO DE 2000.
- (2) D.L. Nº 124, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2000;
D.O. Nº 193, T. 349, 16 DE OCTUBRE DE 2000. (PERSONAL QUE PASA A CONTRATO)
- (3) D.L. Nº 1012, 30 DE MARZO DE 2006;
D.O. Nº 70, T. 371, 18 DE ABRIL DE 2006.
- (4) D.L. No. 579, 3 DE ABRIL DE 2008;
D.O. No. 82, T. 379, 6 DE MAYO DE 2008.
- (5) D.L. No. 101, 20 DE AGOSTO DE 2009;

D.O. No.188, T. 385, 9 DE OCTUBRE DE 2009.

(6) D.L. No. 160, 15 DE OCTUBRE DE 2009;
D.O. No. 213, T. 385, 13 DE NOVIEMBRE DE 2009.

(7) D.L. No. 874, 13 DE OCTUBRE DE 2011;
D.O. No. 208, T. 393, 8 DE NOVIEMBRE DE 2011.

(8) D.L. No. 299, 7 DE FEBRERO DE 2013;
D.O. No.37, T.398, 22 DE FEBRERO DE 2013.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA :

LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS PROPIETARIOS AL CESAR SU PERÍODO LEGISLATIVO, GOZARÁN DE PROTECCIÓN ESPECIAL HASTA POR UN AÑO.

D.L. No. 873, 30 DE ABRIL DE 2009;
D.O. No. 88, T. 383, 15 DE MAYO DE 2009.

PRÓRROGA:

D.L. No. 311, 24 DE MARZO DE 2010;
D.O. No. 75 , T. 387, 26 DE ABRIL DE 2010.

DECRETO OBSERVADO:

D. L. No. 343, 7 DE MAYO DE 2010;
D. O. No. , T. , DE .

DECRETOS VETADOS:

D.L. No. 451, 26 DE AGOSTO DE 2010;
D.O. No. , T. , DE .

D.L. No. 1046, 12 DE ABRIL DE 2012,
D.O. No. , T. , DE DE 2012.

LM/ngcl
05/06

CGC
19/05/08

CGC
30/11/09

JCH
12/05/10

JCH
23/11/11

ROM
15/03/13